

ANEXO III: “REGIMEN TARIFARIO”

Contenido

ANEXO III: “REGIMEN TARIFARIO”	1
1. VIGENCIA DEL REGIMEN TARIFARIO	3
2. CLASIFICACION DE LOS USUARIOS	3
3. TARIFA 1: PEQUEÑAS DEMANDAS	3
3.4.1. TARIFA 1-RU: Pequeñas Demandas de Uso Residencial Urbano.....	4
3.4.2. TARIFA 1-PDR: Pequeñas Demandas de Uso Rural.....	5
3.4.3. Tarifa 1 GUC: PEQUEÑAS DEMANDAS URBANA COMERCIAL	6
4. TARIFA 2: GRANDES DEMANDAS	7
5. TARIFAS ESPECIALES.....	11
5.1. Jubilados y Pensionados.....	11
5.2. Entidades Dedicadas a la Rehabilitación y Protección al Ser Humano y Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro	11
5.3. Usuarios Tarifa Social.....	12
6. TARIFA 6: TARIFA PARA LA REMUNERACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE	12
7. DISPOSICIONES ESPECIALES.....	14
7.1. Servicio Eléctrico de Reserva.....	14
7.2. Aplicación de los Cuadros Tarifarios	14
7.3. Facturación.....	14
7.4. Suministros.....	15
8. TASAS DE CONEXIONES DOMICILIARIAS Y POR REHABILITACION DEL SERVICIO	15
8.1. Derecho de Conexión	15
<hr/>	
ANEXO III: “REGIMEN TARIFARIO”	1

8.2. Cargos por Suspensión y Rehabilitación del Suministro	15
9. FORMATO DEL CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR EL PRESTADOR.....	16

A los fines de este anexo los términos “La cooperativa”, “CEVT” y “La Concesionaria se consideran sinónimos.

1. VIGENCIA DEL REGIMEN TARIFARIO

Este régimen será de aplicación, en toda el área de concesión para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por CEVT, hasta la finalización del año 2041, contado a partir de la fecha de la firma del Contrato de Concesión.

2. CLASIFICACION DE LOS USUARIOS

A los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuya estructura se adjunta a este Anexo, los usuarios se clasifican en las siguientes categorías:

2.1. Usuarios de Pequeñas Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a 20 (veinte) kW (kilowatts) promedio de 15 minutos consecutivos.

2.2. Usuarios de Grandes Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 20 (veinte) kW (kilowatts) o más.

2.3. Alumbrado Público:

comprende aquellos usuarios que utilizan el suministro para el servicio público de señalamiento luminoso, iluminación y alumbrado, cuyas consideraciones se encuentran estipuladas en el Anexo correspondiente.

3. TARIFA 1: PEQUEÑAS DEMANDAS

3.1. La Tarifa 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya **demanda máxima es inferior a los 20 kW**.

3.2. Por el suministro de energía eléctrica el usuario pagará:

a) Un **cargo fijo**, haya o no consumo de energía.

b) Un **cargo variable** en función de la energía consumida. El cargo variable se aplicará sobre toda la energía consumida, de acuerdo a los escalones indicados en el cuadro tarifario.

3.3. A Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo ($\text{Cos } \varphi$) igual o superior a 0.92. La CEVT se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0.92, el usuario deberá adoptar

las medidas necesarias para normalizarlo, previa notificación por parte de la CEVT, del valor que resulte de la medición.

A tal efecto, La CEVT podrá, a su opción, efectuar mediciones con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario. Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0.92, la CEVT notificará en forma fehaciente al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la notificación el usuario no hubiera procedido a modificar las instalaciones para lograr el factor de potencia mínimo (0,92), la CEVT. podrá suspender el suministro si lo considera necesario para la seguridad y explotación económica de sus instalaciones.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, el PRESTADOR, previa notificación fehaciente, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

3.4. A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

3.4.1. TARIFA 1-RU: Pequeñas Demandas de Uso Residencial Urbano

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación que se encuentren dentro de los límites de los ejidos municipales o zonas cuya división catastral sea igual o inferior al manzanado o que sean abastecidos directamente a la red pública de baja tensión:

- 3.4.1.a) Inmuebles destinados exclusivamente a vivienda, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.
- 3.4.1.b) Casa-habitaciones en que los titulares de los suministros desarrollan actividades de trabajo en domicilio, siempre que en las mismas no existan locales de acceso público y que la potencia de los motores o aparatos afectados a dicha actividad no exceda de 5 kW en conjunto.
- 3.4.1.c) Escritorios u otros locales destinados a oficios o actividades de carácter profesional, ocupados por un solo profesional con hasta un empleado, y miembros de su grupo familiar que formen parte de la casa o departamento que habita el usuario, siempre que no corresponda la aplicación de otra tarifa del presente Régimen. El equipamiento eléctrico para el desarrollo de su actividad no deberá exceder la potencia de 5 kW en conjunto.
- 3.4.1.d) Local pequeño de venta de artículos al menudeo (quiosco de golosinas, venta de pan o verdura, arreglo de calzados, etc.) y cuyos consumos no preponderan sobre el de la vivienda propiamente dicha.

3.4.1.e) Servicios generales de los consorcios de edificios de propiedad horizontal, siempre que el destino que se brinde a la energía eléctrica consumida sea la de iluminación de corredores, pasillos, hall, escaleras, ascensores, bombas de agua, equipo de refrigeración o calefacción central, balizamiento sin uso comercial.

No tendrán derecho aquellos suministros de servicios generales que a su vez incluyan locales comerciales o iluminación o fuerza motriz de corredores de galerías comerciales, o de edificios bajo régimen de propiedad horizontal que no sean destinados a casa-habitación para uso familiar, caso como las propiedades horizontales destinadas a oficinas, comercio, etc., Excluyéndose de esta prohibición a los garajes y cocheras cuyo rol es el reemplazo de los garajes individuales de cada departamento o casa-habitación que no cuenta con este recinto y que no sean utilizados comercialmente para dicho fin.

3.4.1.f) En zonas sin servicio de agua corriente con distribución por red de cañerías, para el bombeo de agua potable destinada al consumo doméstico del vecindario, y a cuyo cargo se halle el pago del servicio eléctrico, siendo el titular de éste una comisión vecinal.

3.4.1.g) Edificios en construcción destinados para uso exclusivo de vivienda cuyo proyecto de ejecución esté claramente basado en el concepto de monovivienda.

3.4.1.h) Para todos los usuarios que establece el convenio colectivo de trabajo (empleados, jubilados y/o pensionados), se aplicará esta tarifa, con los descuentos que establece el convenio colectivo de trabajo vigente, siempre que el suministro se efectúe a su nombre, que el consumo de fluido eléctrico sea de uso doméstico y que corresponda al que registra el medidor del domicilio que figura en el legajo personal, el que a su vez debe coincidir con el de su documento de identidad.

3.4.1.i) A los usuarios cuyas viviendas se encuentren distribuidas en varios monobloques correspondientes a barrios FONAVI, (incluye el uso de los servicios generales, bombas de agua e iluminación).

3.4.1.j) La determinación de aplicar esta tarifa especial a otros casos que por sus características guarden similitud, estará reservado al exclusivo criterio de la CEVT, no correspondiendo, en consecuencia, su automática aplicación.

3.4.2. TARIFA 1-PDR: Pequeñas Demandas de Uso Rural

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilidades para lugares destinados a preferentemente a vivienda excluyendo toda actividad comercial y/o productiva, cuyos motores y/o artefactos afectados no excedan la potencia de 5 kW en conjunto. Los suministros comprendidos en esta tarifa deberán estar

servidos a través de una línea de media tensión en forma directa o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

3.4.3. Tarifa 1 GUC: PEQUEÑAS DEMANDAS URBANA COMERCIAL

Para las tarifas de Pequeñas Demandas de carácter General, rigen, en lo referente al Factor de Potencia, las mismas consideraciones ya indicadas.

3.4.3.a) se aplicará a los servicios eléctricos prestados a establecimientos comerciales, asociaciones, entidades o personas con propósitos de lucro y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa del presente Régimen.

3.4.3.b) Si además del uso que se indica, para la tarifa comercial, el servicio eléctrico se utilizara para la vivienda u otros casos en que corresponda exclusivamente otra tarifa que la del presente Régimen se cobrará categoría comercial a todo el suministro, salvo que el usuario separe las instalaciones eléctricas y solicite un suministro para cada actividad.

3.4.4. Tarifa N.º1 GUI PEQUEÑAS DEMANDAS URBANA INDUSTRIAL

La Tarifa N.º1 GUI se aplicará a los servicios eléctricos prestados en lo siguiente lugares:

3.4.4.a) Locales, sitios o establecimientos donde se efectúen actividades de carácter fabril, o industrial, con transformación, elaboración o modificación estructural de materias primas o productos, mediante el uso de energía eléctrica.

3.4.4.b) Establecimientos agrícolas, plantas de incubación, criaderos de aves y animales en general, dedicados a la producción en escala industrial, y para su venta al por mayor, incluidas las actividades afines, como ser: la molienda y preparación de alimentos balanceados, extracción de agua, cámaras frigoríficas, etc.

3.4.4.c) Plantas transmisoras o retransmisoras de telecomunicaciones (radioemisoras, teledifusoras, etc.).

3.4.4.d) Edificios en construcción en general, incluyendo locales comerciales, industriales, edificios de dos o más departamentos, hoteles, etc.

3.4.4.e) A todos los usuarios que desarrollen actividades industriales y que se encuentren ubicados dentro de los límites geográficos establecidos para parques industriales legalmente constituidos o de áreas industriales donde el superior gobierno de la provincia las asemeja en su tratamiento tributario a dichos parques industriales, se les asignará una Tarifa Especial (Tarifa N.º UPI - Parques Industriales) la que tendrá un descuento sobre los niveles tarifarios de sus respectivas categorías, mientras tengan vigencia los beneficios otorgados por las Leyes N.º11.525 y N.º8.478 y Decreto Reglamentario N.º1.620. Dichos descuentos serán aplicados en el caso de que la Provincia traslade los beneficios a la CEVT.

3.4.4.f) En caso que dentro de los límites urbanos existan zonas cuya división catastral sea superior al manzanado, prevalecerá el criterio del tipo de instalación para determinar si el cliente es urbano o rural.

3.4.4.g) Si la potencia máxima registrada, en más de 3 meses dentro de un año calendario, superara el valor de 20 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, la CEVT convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría correspondiente.

4. TARIFA 2: GRANDES DEMANDAS

4.1. La Tarifa 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica, excepto los indicados en las Tarifas 1, 3, 4 y 5, en los niveles de Baja, y Media, a los usuarios cuya **demanda máxima sea igual o superior a los 20 kW**. Dentro de esta categoría se encuadrará al usuario en función de la ubicación del punto de conexión a la red, de acuerdo con la siguiente discriminación:

4.1.1. Usuarios en Baja Tensión

Están incluidos aquellos usuarios con conexión en cualquier punto de la red de baja tensión, cuyos consumos se facturarán según la tarifa T2- BT.

4.1.2. Usuarios en Media Tensión

4.1.2.a) Conexión en cualquier punto de la red de hasta 13.2 kV (**Tarifa 2 MT13.2**).

4.1.2.b) Conexión en cualquier punto de la red de 33 kV (**Tarifa 2 MT33**) o que tengan una demanda contratada en pico o fuera de pico igual o mayor a 1 MW.

4.2. Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, La CEVT convendrá con el usuario, por escrito, la “capacidad de suministro en pico” y la “capacidad de suministro fuera de pico”, que en ningún caso será inferior a 20 kW.

Se definen como “capacidad de suministro en pico” y la “capacidad de suministro fuera de pico”, las potencias en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que La CEVT pondrá a disposición del usuario durante doce meses en cada punto de entrega en los horarios “en pico” y “fuera de pico” que serán coincidentes con los fijados para el MEM.

A los dos valores contratados se les aplicará los cargos correspondientes, según los acápites c) y d) del Inciso 4.4, durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Sin embargo, para la aplicación del cargo referido en el acápite b) del Inciso 4.4, se facturará la potencia máxima registrada en el horario de pico, en el período de facturación.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Si el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, la CEVT tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar, como máximo, al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe de las capacidades de suministro en horas de pico y fuera de pico que le hubieran correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro convenida en ambos períodos horarios. De dicho pago se deducirán los importes que haya recibido La CEVT en concepto de remuneración por la prestación de la Función Técnica de Transporte a ese usuario.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos (en baja, media o alta tensión) la “capacidad de suministro en pico” y la “capacidad de suministro fuera de pico”, se establecerán por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

- 4.3. El usuario no podrá utilizar, ni La CEVT estará obligado a suministrar, en los horarios de “pico” y “fuera de pico” potencias superiores a la capacidad de suministro convenida, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones del PRESTADOR. Se admitirá una tolerancia del 10 % (diez por ciento) como máximo en dos meses consecutivos o en tres alternados durante los doce meses de contratación. Cuando se supere una o ambas de las capacidades de suministro convenidas, la CEVT, facturará los valores efectivamente registrados.

Superado una vez el límite de tolerancia admitida, la CEVT deberá notificar fehacientemente al usuario de dicha circunstancia, informándole por escrito que, dentro de los quince días de notificado, debe recontractar un nuevo valor de capacidad de suministro en pico y/o fuera de pico. En caso que el usuario no dé respuesta en el plazo indicado, La CEVT considerará como capacidad de suministro convenida, en pico o fuera de pico, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso y por el tiempo que resta para cumplir el plazo de 12 meses de contratación original.

Si antes de finalizar el plazo de doce meses de contratación original, el usuario incurriera nuevamente en un exceso que, superará la nueva capacidad de suministro convenida, se considerará la potencia registrada como una nueva capacidad de suministro convenida, por el período restante de 12 meses de contratación original.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 4.2, deberá solicitar a la CEVT un aumento de capacidad de suministro en pico y/o de la capacidad de suministro fuera de pico. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

- 4.4. Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- 4.4.1. Un cargo por comercialización, independientemente del consumo registrado.
- 4.4.2. Un cargo por potencia adquirida en horas de pico en Baja, o Media Tensión.
- 4.4.3. Un cargo en concepto de Uso de Red por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas de pico en Baja, o Media Tensión, haya o no consumo de energía.
- 4.4.4. Un cargo en concepto de Uso de Red por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas fuera de pico en Baja, o Media Tensión, haya o no consumo de energía.
- 4.4.5. Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios “en pico”, “valle nocturno” y “horas restantes”. Los tramos horarios “en pico”, “valle nocturno” y “horas restantes”, serán coincidentes con los fijados para el MEM.
- 4.4.6. Si correspondiere, un recargo, o una bonificación por factor de potencia, según se define en los Inciso 4.5. y 4.6.

Se entiende por suministro en:

Baja Tensión, los que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.

Media Tensión, los que se atiendan en tensiones mayores de 1 kV y hasta 33 kV inclusive.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en 4.4.1), 4.4.2), 4.4.3), 4.4.4) y 4.4.5), que se indican en el Contrato de Concesión y en este Anexo, **Cuadro Tarifario Inicial**, se recalcularán según lo que se establece en el Contrato de Concesión, y en el ANEXO IV - PROCEDIMIENTO TARIFARIO Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario.

- 4.5. En caso de inadecuado factor de potencia, del suministro en corriente alterna, registrarán los recargos indicados en el acápite 4.5.1) y las penalidades establecidas en el acápite 4.5.2) de este mismo Inciso.

Si el usuario tuviere un factor de potencia inferior al exigido, la CEVT notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, la CEVT estará facultada a aplicar los recargos indicados en este Inciso, a partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la persistencia de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Los suministros en corriente alternada, estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

- 4.5.1. Recargos:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa consumidas en un período mensual sea igual o supere al valor 0,328, La CEVT está facultado a facturar la energía activa con un recargo igual al uno por ciento (1,0 %) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la tg ϕ con respecto al precitado valor básico.

4.5.2. Penalidades:

Cuando el cociente; entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,333, la CEVT, previa notificación fehaciente, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de reducir el valor límite del factor de potencia.

4.6. Si el usuario tuviere un factor de potencia superior al exigido, La CEVT facturará la energía activa con una bonificación a los clientes encuadrados en esta tarifa, de acuerdo con la tabla que se agrega a continuación.

Límite Inferior	Tangente ϕ	Límite Superior	Bonificación
0,292	$\leq \text{tg } \phi <$	0,329	0,75 %
0,251	$\leq \text{tg } \phi <$	0,292	1,50 %
0,203	$\leq \text{tg } \phi <$	0,251	2,25 %
0,142	$\leq \text{tg } \phi <$	0,203	3,00 %
0,000	$\leq \text{tg } \phi <$	0,142	3,75 %

4.7. Los usuarios comprendidos en esta Tarifa podrán solicitar a la CEVT el otorgamiento de un período de prueba para fijar la capacidad de suministro. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación de la capacidad de suministro (en pico y/o fuera de pico), quedando su duración a consideración de la CEVT, la que no podrá ser superior a 3 meses, salvo acuerdo entre las partes. La facturación del cargo fijo mensual durante el período de prueba se hará considerando, como capacidad de suministro, la mayor de las potencias registradas en cada mes (en pico y fuera de pico), las cuales no podrán ser, a los efectos de la facturación, menores que el escalón inferior de esta tarifa (20 kW).

4.8. Los usuarios comprendidos en esta tarifa y que tengan una demanda de potencia igual o mayor a 20 kW o inferior a 50 kW, podrán optar por permanecer en esta Tarifa o en la Tarifa 1-GU (si se encuentran dentro de la zona urbana).

5. TARIFAS ESPECIALES

5.1. Jubilados y Pensionados

Se aplica a aquellos usuarios residenciales urbanos y usuarios rurales, tal como se han definido en las Tarifas N.º1 Residencial Urbano y Rural precedentes, cuando el titular del servicio, reviste en calidad de Jubilado/a o Pensionado/a, condición que deberá acreditar fehacientemente ante el PRESTADOR. En el término de 12 meses contados a partir de la Toma de Posesión, la CEVT deberá actualizar el padrón de Jubilados y Pensionados, el que deberá ser controlado y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Esta tarifa se aplica a aquellos usuarios cuyo consumo bimestral no supere los 240 kWh. Para el caso que el consumo bimestral supere el límite mencionado, la totalidad del consumo registrado en ese bimestre será facturado de acuerdo con la Tarifa 1 Pequeñas Demandas Residencial Urbano o Rural, según corresponda.

Los valores iniciales correspondientes se indican en el Contrato de Concesión, y en este Anexo, **Cuadro Tarifario Inicial**, se recalcularán según lo que se establece en el Contrato de Concesión, Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario.

5.2. Entidades Dedicadas a la Rehabilitación y Protección al Ser Humano y Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro

5.2.1. Entidades Dedicadas a la Rehabilitación y Protección al Ser Humano

Se aplica a los titulares de servicios eléctricos reconocidos como asociaciones civiles no gubernamentales dedicadas a la rehabilitación del ser humano, reconocidas por la Autoridad Nacional, Provincial o Municipal correspondiente. Quedan excluidas las bibliotecas populares y museos que tengan medición independiente. La Autoridad de Aplicación entregará a la CEVT, dentro de los 270 (doscientos setenta) días posteriores a la firma del contrato de concesión, un listado actualizado de dichas entidades. Posteriormente, el registro de altas deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Esta tarifa se aplica a aquellos usuarios cuyo consumo bimestral no supere los 5.000 kWh. Para el caso que el consumo bimestral supere el límite mencionado y su demanda máxima sea inferior a 20 kW, la totalidad del consumo registrado en ese bimestre será facturado de acuerdo con la Tarifa 1 Pequeñas Demandas Uso General, Urbano o Rural, según corresponda.

Los valores iniciales correspondientes se indican en el Contrato de Concesión, y en este Anexo, **Cuadro Tarifario Inicial**, se recalcularán según lo que se establece en el Contrato de Concesión, Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario.

5.2.2. Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro

Se aplica a los titulares de servicios eléctricos reconocidos como asociaciones civiles no gubernamentales que atiendan necesidades sociales y no persigan fines de lucro, reconocidas por la Autoridad Nacional, Provincial o Municipal correspondiente. La Autoridad de Aplicación entregará a la CEVT, dentro de los 270 (doscientos setenta) días posteriores a la toma de posesión, un listado actualizado de dichas entidades. Posteriormente, el registro de altas deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Esta tarifa se aplica a aquellos usuarios cuyo consumo bimestral no supere los 800 kWh. Para el caso que el consumo bimestral supere el límite mencionado y su demanda máxima sea inferior a 20 kW, la totalidad del consumo registrado en ese bimestre será facturado de acuerdo con la **Tarifa 1 Pequeñas Demandas Uso General, Urbano o Rural**, según corresponda.

Los valores iniciales correspondientes se indican en el Contrato de Concesión, y en este Anexo, **Cuadro Tarifario Inicial**, se recalcularán según lo que se establece en el Contrato de Concesión, Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario.

5.3. Usuarios Tarifa Social

Se aplica a usuarios del servicio eléctrico que, como consecuencia de situaciones socio – económicas particulares graves, permanentes o transitorias, no se encuentren en condiciones de abonar la factura del servicio.

La Autoridad de Aplicación comunicará periódicamente al PRESTADOR:

5.3.1. El nombre de los usuarios que deberán recibir el beneficio de esta tarifa especial.

5.3.2. El período durante el cual se extiende el beneficio.

Esta tarifa se aplica a aquellos usuarios cuyo consumo bimestral no supere los 240 kWh. Para el caso que el consumo bimestral supere el límite mencionado, la totalidad del consumo registrado en ese bimestre será facturado de acuerdo con la Tarifa 1 Pequeñas Demandas de Uso Residencial Urbano o Uso Rural, según corresponda.

6. TARIFA 6: TARIFA PARA LA REMUNERACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE

La CEVT deberá permitir el uso de sus redes a los grandes usuarios ubicados en su zona de concesión que efectúen contratos con generadores o cogeneradores en los términos de la Ley N.º 24.065.

En estos casos, La CEVT prestará a los citados usuarios la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (en adelante FTTEE). Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso por parte del interesado

ante el PRESTADOR, no se alcanza un acuerdo respecto del acceso a las redes, la Autoridad de Aplicación a solicitud del gran usuario o de un distribuidor provincial, intervendrá para solucionar el diferendo entre las partes.

Por la FTTEE el usuario, con suministro en Baja, o Media tensión pagará:

- Un cargo en concepto de uso de la red por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas de pico, haya o no, consumido energía, en Baja, o Media Tensión.
- Un cargo en concepto de uso de la red por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas fuera de pico, haya o no, consumido energía, en Baja, o Media Tensión.
- Un cargo por potencia transportada en horas de pico en Baja, o Media Tensión. Dicho cargo incluye el uso de sistemas de transporte a los que no está directamente conectado el Usuario de la FTTEE.
- Un cargo variable por energía, en el nivel de tensión correspondiente, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios en “pico”, “valle nocturno” y “horas restantes”. Dichos tramos horarios serán coincidentes con los fijados para el MEM.
- Las tasas nacionales, provinciales y municipales vigentes, considerando el real consumo de energía registrado, en el caso que la tasa aplicada esté relacionada con el mismo.

Las tarifas para remunerar la función técnica de transporte de energía eléctrica se ajustarán a las tarifas de peaje que se indican en el Contrato de Concesión Cuadro Tarifario Inicial, y en este anexo las que se recalcularán según se establece en el Contrato de Concesión Procedimiento para la Determinación del Cuadro tarifario

Se aplicarán, además como mínimo, las condiciones de calidad de servicio definidas para los clientes del PRESTADOR.

Antes de iniciarse la prestación del servicio, La CEVT convendrá con el usuario por escrito la capacidad de suministro en pico y fuera de pico (definiéndose en igual forma que la descrita en el punto 4.2.).

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, durante un periodo de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio de FTTEE, y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

En caso de que el usuario hubiese convenido, con anterioridad a su acceso al MEM, capacidad de suministro en pico y fuera de pico con La CEVT y solicite el servicio de FTTEE antes de la finalización del ciclo de 12 meses por el que había contratado dicha capacidad, se tomará, como mínimo, la capacidad de suministro en pico y fuera de pico declarada anteriormente hasta cumplir los 12 meses de su contratación original.

7. DISPOSICIONES ESPECIALES

7.1. Servicio Eléctrico de Reserva

En el caso que un usuario lo requiera, LA CEVT podrá prestar el servicio eléctrico de reserva a quienes cuenten con fuente propia de energía, o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación, las que deberán encuadrarse en las normas de calidad y precio vigentes al momento del acuerdo.

La Autoridad de Aplicación establecerá las normas y disposiciones que reglamenten la producción propia de energía.

7.2. Aplicación de los Cuadros Tarifarios

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario, por los motivos detallados en el Contrato de Concesión, Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.

El Cuadro Tarifario recalculado según lo establecido en el Contrato de Concesión Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario, podrá ser inmediatamente aplicado para la facturación a los usuarios del PRESTADOR.

A su vez, elevará en forma inmediata el nuevo Cuadro Tarifario la Autoridad de Aplicación para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis.

La Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo Cuadro Tarifario, le será comunicado en forma inmediata al PRESTADOR, quien deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de siete (7) días hábiles la rectificación que la Autoridad de Aplicación le indique, debiendo a su vez, efectuar la refacturación correspondiente, emitiendo las notas de crédito o débito que correspondan.

La CEVT deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

7.3. Facturación

La facturación de todas las categorías tarifarias aplicadas a los asociados de la CEVT, se efectuarán con una periodicidad mensual.

Si La CEVT lo estima conveniente, podrá elevar a consideración de la Autoridad de Aplicación una propuesta de modificación de los períodos y modalidad de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios. La resolución que la Autoridad de Aplicación tome al respecto obligará a la CEVT.

7.4. Suministros

Cuando por causas imputables al usuario, el servicio eléctrico de carácter permanente, encuadrado en alguna de las Tarifas del presente régimen tarifario, sea dado de alta o baja abarcando consumos de un período menor que el habitual de toma de estado de medidores, los cargos fijos previstos en dichas Tarifas se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que comprende el consumo, pero sin modificar los bloques de energía.

En los servicios de carácter transitorio (parques de diversiones, circos, obras, etc.), las cuotas o cargos fijos se facturarán íntegramente, aun cuando el servicio se haya prestado durante un período menor al normal de facturación.

8. TASAS DE CONEXIONES DOMICILIARIAS Y POR REHABILITACION DEL SERVICIO

8.1. Derecho de Conexión

Previo a la conexión del suministro, los usuarios deberán abonar al PRESTADOR, el importe que corresponda en concepto de DERECHO DE CONEXIÓN. Las condiciones particulares que rigen la conexión de un suministro, se establecen en el Anexo, Reglamento de Suministro del Contrato de Concesión.

En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de alimentación, tendido y conexionado del conductor hasta la caja de fusibles – medidor, se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica), en este caso se deberá presentar el detalle de la obra y su monto. En los casos restantes, se aplicará el cargo de conexión subterránea común (monofásica o trifásica).

8.2. Cargos por Suspensión y Rehabilitación del Suministro

Los usuarios a quienes se les haya suspendido o cortado el suministro de energía eléctrica, deberán abonar, previamente a la normalización del servicio la tasa de rehabilitación correspondiente.

Los valores correspondientes a Tasa de Rehabilitación por Suspensión del Servicio y Tasa de Rehabilitación por Corte del Servicio, son los que se detallan en el Contrato de Concesión Cuadro Tarifario Inicial y en este anexo

Todos los aranceles sobre las conexiones y otros servicios deberán establecerse en el cuadro tarifario inicial y sus actualizaciones.

9. FORMATO DEL CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR EL PRESTADOR

Los cuadros tarifarios que aplicará la CEVT para la totalidad de las tarifas, correspondientes a pequeñas demandas, cuya potencia sea igual o inferior a los 20 kW (energía máxima consumida de 14.400 kWh/mes) como expresáramos en el punto 3.2 de este Anexo, constan de un cargo fijo, independiente del consumo, y un cargo variable, con valores escalonados para distintos rangos de consumo.

La suma de ambos importes constituye el Subtotal Tarifa, y es la base imponible para los distintas tasas e impuestos nacionales, provinciales y municipales, a excepción de aquellos en los cuales su forma de cálculo o su valor queden perfectamente establecidos.

Si bien todas las tarifas **tienen la misma estructura**, los importes de los cargos fijos, como los escalones y los valores unitarios de la energía a aplicar a cada uno de éstos, varía con cada tarifa.